El Loder Ejecutivo Nacional

1995





1 2 DIC 2011

BUENOS AIRES, - 5 DIC 2011

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia modificar el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Sobre el particular, resulta de público conocimiento que la política asumida por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL es la de promover medidas que tiendan al incremento del poder adquisitivo de los trabajadores en relación de dependencia e independientes.

En ese sentido, se observa una sostenida mejora en los niveles salariales de los empleados en relación de dependencia en estos últimos años, como así también en las remuneraciones de los trabajadores independientes pertenecientes a distintos sectores de la economía, lo que a su vez, permite el fortalecimiento de su poder adquisitivo, y por ende, el del mercado interno nacional.

En virtud de ello, el PODER EJECUTIVO NACIONAL instruyó a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, a que en el último tiempo dicte sendas resoluciones a fin de evitar que la carga tributaria neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial a la que se ha hecho referencia.

En ese orden, se considera necesario

M.E. y F.P.
550

El Loder Ejecutivo Kacional





adecuar los importes deducibles en el Impuesto a las Ganancias, correspondientes a la ganancia no imponible, a las cargas de familia y a la deducción especial, todos ellos contenidos en el Artículo 23 de la ley del gravamen, con la finalidad de evitar que los montos permanezcan inalterables no guardando uniformidad con los consignados en las resoluciones generales dictadas por el Organismo Recaudador para los períodos fiscales 2010 y 2011, lo cual ocasionaría que los contribuyentes se vean obligados a abonar las diferencias suscitadas como consecuencia del empleo de las normas de distinto rango.

Dicha medida se fundamenta en el hecho de que las sumas de los conceptos bajo estudio constituyen importes sobre los que el legislador no ha querido que se vean alcanzados por el tributo, ello en mérito a que se trata de erogaciones que un individuo necesita para su subsistencia.

Asimismo, se hace necesario facultar al PODER EJECUTIVO NACIONAL para introducir, en un futuro, modificaciones que incrementen los montos a que se refiere el Artículo 23 de la ley del gravamen, teniendo en cuenta las pautas que rigen para el manejo de las finanzas públicas, como así también la oportunidad, mérito y conveniencia del dictado de una norma de dicha índole.

En mérito a los fundamentos expuestos, se considera oportuno dar curso favorable al Proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE N° 1995

Amado Boudou Ministro de Economía y Finanzas Públicas Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ JEFE DE PABINETE DE MINISTROS







EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Considéranse aplicables, para el período fiscal 2010, los importes previstos en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que a continuación se detallan:

Inciso a), DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 10.800).

Inciso b), DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 10.800).

Punto 1) del inciso b), DOCE MIL PESOS (\$ 12.000).

Punto 2) del inciso b), SEIS MIL PESOS (\$ 6.000).

Punto 3) del inciso b), CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.500).

Inciso c), DIEZ MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 10.800).

м.е. у ғ.р. 550 ARTÍCULO 2°.- Modifícase el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyense los importes previstos en su primer párrafo, por los siguientes:

Para el inciso a), DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 12.960).

Para el inciso b), DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 12.960).

Para el punto 1) del inciso b), CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 14.400).

Para el punto 2) del inciso b), SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 7.200).

Para el punto 3) del inciso b), CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 5.400).

El Loder Ejecutivo Nacional





Para el inciso c), DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 12.960).

b) En su segundo párrafo, donde dice "...SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES
Y PENSIONES..." deberá decir "...SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL
ARGENTINO...".

ARTÍCULO 3°.- Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá efectos a partir del período fiscal 2011, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a incrementar los montos previstos en el Artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en orden a evitar que la carga tributaria del citado gravamen neutralice los beneficios derivados de la política económica y salarial asumidas.

ARTÍCULO 5°.- Comuniquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

55 N

Amado Boudou
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNAMORE JEFE DE MABINETE DE MINISTAGA